JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2021.

Ejecutivo de alimentos No. 110013110003-2019-00525-00

1.- *En atención a lo solicitado a folio 100 del expediente y, una vez revisada la actuación, observa el Despacho que si bien la parte DEMANDANTE manifiesta que el DEMANDADO fue notificado conforme a lo previsto en el artículo 291 del c. G del P. el 18 de diciembre de 2019, según certificación obrante a folio 91, y el 6 de febrero de 2020 conforme al artículo 292 ib., lo cierto es que no existe certeza de la fecha en que fue notificado el ejecutado por aviso, pues no existe constancia de ello en el certificado aportado a folio 97, para de esa manera contabilizar los términos conforme a lo previsto en la última norma en mención.*

Por tanto, según la documental aportada al expediente, se tiene por notificado al demandado de manera personal según acta de 12 de marzo de 2020 (folio 89), quien dentro del término de ley contestó la demanda el 1 de julio de 2020 (folio 199), atendiendo a la suspensión de términos judiciales debido a la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia por coronavirus Covid – 19.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó el 12 de marzo de 2020 y que el termino de traslado de diez (10) días, según el mandamiento de pago en su contra, se vencía el 13 de julio de 2020, atendiendo la suspensión de términos que operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según lo previsto en los Acuerdos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11518, PSCJA20-11519, PSCJA-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11527, PSCJA20-11528, PSCJA20-11529, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567.

2.- ***NO SE ACCEDE*** *a lo solicitado a folio 103 con miras a que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto, toda vez que la parte demandante dentro del término de 30 días otorgado en el mandamiento de pago de 5 de noviembre de 2019, procedió de un lado, a notificar a la parte ejecutada el 18 de diciembre de 2019 y del otro, a retirar el 22 de noviembre de 2019 lo oficios elaborados el 14 de ese mismo mes y año a fin de efectivizar las medidas cautelares.*

Actuaciones respecto de las cuales, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G del P., el juez no puede ordenar un requerimiento estricto como el que pretende la parte demandada y

de esa forma dar por terminado el presente asunto, pues aún se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (5)

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. ***01*** *HOY* ***19*** *DE ENERO* DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2021.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003-2019-00525-00

Procede el Despacho a ***RESOLVER SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS*** *propuesta por el apoderado de la parte demandada; medio de defensa que formuló bajo la preceptiva del Art. 442 del C. G. del P.*

La providencia censurada es el mandamiento de pago contra la cual se interpone el recurso con los lineamientos del artículo 442 del C. G. del P.

En escrito que antecede se encuentra plasmada la argumentación del recurso en el sentido de indicar que se debe revocar el mandamiento de pago, en consideración que la demanda carece de los requisitos formales exigidos e indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior, dado que, de un lado, considera que la parte actora no relacionó con precisión lo pretendido ni los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones de manera enumerada y clasificada, indicado la fecha desde la cual se pretendía librar mandamiento por lo intereses solicitados y, de otro, porque manifiesta que no se aportó copia completa de la escritura No. 3615 de 10 de octubre de 2000 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, donde consta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre las partes, a fin de probar la capacidad económica de la demandante.

De otra parte, considera que la demanda no comprende a todos los Litis consortes necesarios, esto es, a los hijos habidos en el matrimonio, respecto de quienes manifiestan, siempre haber cumplido

su obligación alimentaria y quienes pueden aclarar que las obligaciones que se pretenden ejecutar no existen.

La parte demandante, descorrió el traslado respectivo oponiéndose a la prosperidad del recurso (folio 200)

Vencido el término de traslado se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Tienen de suyo las excepciones previas, como aplicación al principio de la lealtad procesal, el enmendar los posibles yerros presentes en el trámite del proceso desde su inicio con la formulación de la demanda, se tal suerte que una vez son advertidos por la defensa, se procurará su corrección con el propósito de que el juicio avance desde el comienzo sin mayores contratiempos formales.

De otra parte, podrán proponerse como previas sólo aquellas excepciones que la ley procedimental ha estatuido como tal en su artículo 100, quedando relevado con ello la posibilidad de dejar sometida a la apreciación puramente subjetiva de la parte demandada la posible existencia del vicio, circunstancia que permite el estudio objetivo de la causal alegada por la defensa y su consecuente declaratoria en caso de darse.

La naturaleza jurídica de la excepción previa tiene un complemento procedimental dado por el trámite que se sigue cuando se acude a ella, trámite que es el incidental, o el recurso de reposición en tratándose de procesos ejecutivos, como en el caso de autos.

Las causales de estas excepciones se han determinado de manera excluyente en el Art. 100 del C. G. del P. y se limitan a las de:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Que de hallarse probadas en el proceso le generan su terminación ab initio o subsanación de los yerros presentados.

Adicionalmente, el artículo 430 del C. G. del P., indica que: "(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Pues bien, revisada la actuación, encuentra el Despacho que el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la parte demandada no se encuentra llamado a prosperar, como se pasará a indicar a continuación, teniendo en cuenta las excepciones previas propuestas por la pasiva:

<u>Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.</u>

Acorde con lo ordenado en el AUTO INADMISORIO de la demanda, se discriminaron una a una las pretensiones de la demanda en inciso o numeral separado, precisando el concepto, valor cobrado, incremento aplicado de acuerdo al IPC, mes a mes y año por año, siendo totalizado el valor adeudado, por lo tanto, la inepta demanda evocada por la parte pasiva no encuentra sustento, ya que las pretensiones se encuentran clasificadas y enumeradas como se ordenó.

A su vez, de la demanda se observa que el supuesto factico bajo el cual se sustentan las pretensiones, es claro y no da lugar a confusiones, pues se colige que la obligación que aquí se ejecuta nació en la conciliación vista a folios 24 a 27 del expediente, en la que acordaron las partes de común acuerdo reducir la cuota inicialmente pactada ante el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, por una suma de $9.000.000 mensuales a favor de la ejecutante. Título ejecutivo respecto del cual, valga aclarar, ninguna controversia planteó la parte interesada, acerca de sus requisitos, como lo ordena el artículo 433 del C. G. del P.

Por tanto, si bien es cierto no se aportó de manera completa la mencionada Escritura Pública No. 3615 de 10 de octubre de 2000 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, la misma no es contentiva de la obligación que aquí se ejecuta.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Ahora bien, frente a la supuesta falta de integración del Litis consorcio necesario, conformado según el recurrente por los hijos de las partes JORGE LUIS, RAQUEL, FRANCO y GIORGIO CAPUTO ASAF, dicha excepción no esta llamada tampoco a prosperar, pues si lo que la parte ejecutada pretende es que aclarar que las obligaciones que se pretenden ejecutar no existen ellos aclaren que las obligaciones que se pretenden ejecutar no existen y como ha sido la forma como se ha cumplido a lo largo del tiempo con las obligaciones alimentarias surgidas, una vez las partes decidieron disolver y liquidar su sociedad conyugal, debe tener en cuenta la parte interesada que bien puede solicitar se decrete su testimonio dentro del trámite, para de esta manera ser escuchados.

Aunado a lo anterior, debe observarse que la obligación alimentaria a favor de la cónyuge, contenida en la conciliación vista a folio 24 a 27 y que sirve de sustento a la presente acción, es a favor de la señora MARÍA ISABEL ASAF QUINTERO únicamente, por lo que resultaría improcedente la vinculación de sus hijos como Litis consorte necesario[1] cuando carecen de dicha calidad, ya que la cuestión litigiosa puede resolverse sin su comparecencia obligatoria.

Además, obsérvese que el hecho de que la DEMANDANTE tenga o no los medios suficientes para su subsistencia, como lo manifiesta el recurrente, no es objeto de debate en este asunto, ya que si lo que pretende es la reducción o exoneración de la cuota alimentaria acordada, será otro el escenario procesal y no éste.

---

[1] El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. (Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra)

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto de 5 de noviembre de 2019, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER *incólume el auto proferido el 5 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *A fin de evitar futuras nulidades, conforme a lo previsto en el numeral 4° artículo 118 del C. G. del P. por Secretaría,* ***Contabilícese*** *nuevamente el término que tiene la parte ejecutada, para que proceda a contestar la demanda.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (5)

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. ***01*** *HOY* ***19*** *DE ENERO* DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2021.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003-2019-00525-00

Sería del caso adentrarse en el estudio del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte actora contra la medida cautelar de impedimento de salida del país contenida en el auto de 5 de noviembre de 2019 (folio 16 C.2), de no ser porque, revisada la actuación, le asiste razón al impugnante teniendo en cuenta que no se trata de una medida cautelar a favor de menores de edad, según lo preceptuado en la Ley 1098 de 2006, por lo que sin mayores razonamientos de fondo, se ***DISPONE****:*

PRIMERO: REVOCAR *los incisos 4 y 5 del auto de fecha 5 de noviembre de 2019, que decretan la medida cautelar de impedimento de salida del país en contra del demandado (folio 16 C.2).*

SEGUNDO: *En consecuencia, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, obrante a folio 33, se* ***ORDENA*** *el LEVANTAMIENTO de dicha medida cautelar.* ***OFICIESE****.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (6)

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. ***01*** *HOY* ***19*** *DE ENERO* DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2021

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003-2019-00525-00

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso ***REPOSICIÓN****, interpuesta por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE en contra el numeral 1° del auto de 10 de marzo de 2020, mediante el cual se corrigió la providencia de 5 de noviembre de 2019, que corrigió el límite de las medidas cautelares.*

A N T E C E D E N T E S

Funda su inconformidad en que si bien el mandamiento de pago fue librado por la suma de $2.543.071.853, el límite las medidas cautelares tasado en $5.000.000.000 es excesivamente superior a la obligación, máxime si se tiene en cuenta el valor de las acciones objeto de cautela que ascienden apenas $1.666.666.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Pues bien, para resolver el recurso propuesto, ha de observarse lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., que precisa respecto al límite de las medidas cautelares que: " El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes ***no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas****, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

Por tanto, sin mayores elucubraciones, considera el Despacho que el límite de las medidas cautelares, establecido en el auto recurrido por la suma de $5.000.000.000 no resulta excesivo, pues apenas dobla el valor del crédito, que asciende a $2.543.071.853 y los bienes embargados no solo son las acciones de las que es dueño el demandado, sino el derecho de dominio respecto de los bienes identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria No. ***50C-15873*** *y* ***50C-17619****, ello sin tener en cuenta el valor de las costas y los intereses.*

Por lo tanto, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER *incólume el auto proferido 10 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (5)

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. ***01*** *HOY* ***19*** *DE ENERO* DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2021

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003-2019-00525-00

De la nulidad propuesta por la parte ejecutada, se ***ORDENA CORRER TRASLADO*** *a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, al tenor del artículo 129 de C. G. del P.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE (5)

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. ***01*** *HOY* ***19*** *DE ENERO* DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA